

APÉNDICE Á LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

1. La cuestion de las presunciones, que, como tantas veces hemos dicho, es una de las mas comunes y de las mas importantes que se presentan en las materias de derecho, preséntase, ó puede presentarse tambien con facilidad en el asunto de las falsificaciones de moneda y de papel moneda; y sin embargo de que no ofrezca tantas dificultades como en otros casos, no estará de mas el decir acerca de ella por lo ménos algunas breves palabras.

2. El sorprender á una persona pagando ó cambiando alguna moneda falsa, entregando algun título que tambien lo es, no puede por sí solo dar una presuncion desfavorable á tal individuo. Desde que la ley reconoce que el hecho en cuestion puede practicarse de buena y de mala fe,—y era imposible que no reconociese una verdad tan palmaria,—la buena fé tiene que ser la regla de la presuncion, toda vez que no haya motivos especiales para sospechar lo contrario. La expencion punible es solamente la maliciosa; y semejante malicia no se ha de creer sino cuando hubiere fundamento.

3. Aun averiguada ella, aun establecido que se conocia la falsedad de la moneda ó billete, ántes de la expencion, quedan siempre dos casos posibles; el de los artículos 218 y 223, y el de los 222 y 225. El uno es gravísimo; el otro es leve, sin comparacion alguna. Pues bien: nosotros decimos que en la generalidad de los casos, y mientras no haya grandes razones para decidirse por el primero, es el segundo el que se ha de presumir. El es en efecto mas fácil de acontecer; y todos los principios de legislacion están porque se le suponga, preferentemente al gran crimen de la expencion plenamente voluntaria, de la fabricacion de la falsa moneda.

4. Algunos códigos modernos, segun se ha notado en las Concordancias de estos capítulos, han entrado en muy numerosas distinciones acerca de los particulares que nos ocupan, recorriendo casos, y señalando diversidad de penas. El nuestro ha sido mas sóbrio. Ocho artículos componen y encierran todos sus preceptos. Sin embargo, no creemos que falte nada esencial, como no sea lo que hemos indicado sobre falsificacion de títulos extranjeros. Mas esto tiene la explicacion y la razon que ya expusimos, y no lo daremos ciertamente como un gran defecto de nuestro Código.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

1. *Documentos*, en un sentido lato, son tambien ó todas ó algunas de las clases de papel-moneda de que se ha tratado en el capítulo anterior: los títulos de la deuda lo son tanto, que hasta en el epígrafe de ese mismo capítulo se les designa con este nombre. Pero la verdad es que en el uso comun apenas se les da, y que ni á los billetes de Banco, ni aun á esos mismos títulos, solemos llamarles de semejante suerte. Con la voz *documentos* significamos por lo comun otra cosa. *Documento* es todo lo que da ó justifica un derecho, todo lo que asegura una accion, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona. Es documento una letra de cambio, un pagaré, una escritura pública, una fé de bautismo, un pasaporte. En estos sentidos, múltiples, pero semejantes, es como emplea esa palabra la ley en el capítulo á que hemos llegado.

2. Si la importancia de tales documentos se concibe bien por esta mera enunciacion, no hay ciertamente necesidad de añadir nada acerca de lo criminal de sus falsificaciones. Semejante género de delitos tienden á conmover en todas sus transacciones, en todos sus derechos, la sociedad entera. Faltaria, pues, á uno de sus primeros encargos la ley, que no mirase este punto con toda la importancia que tiene en sí.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

1. El Código penal, que emplea, como estamos viendo, estas palabras, no se cree en la obligacion de definir las. Verdaderamente su explicacion corresponde al civil ó al de comercio, que es donde se deben señalar los requisitos que han de producir tales calificaciones.

2. Las definiremos, sin embargo, para que no quede duda en este particular.—Documentos públicos son los otorgados legalmente, los redactados en cualquier forma de derecho, por ante persona que goza de la fé pública: una escritura, un testamento, una actuacion judicial, una fé de bautismo ó de matrimonio.

3. Documentos oficiales son los autorizados por el Gobierno, por sus

agentes, por los empleados que tienen el poder de hacerlo, por las oficinas de toda clase, que con arreglo á su institucion los expiden.

4. Documentos de comercio son las letras, pagarés adornados de los requisitos legales, las pólizas y cualquier otro escrito que esté formado con arreglo al código mercantil, y tenga, segun él, validacion y efecto.

5. La alteracion, el mudamiento de verdad, como decia la ley de Partida, la fabricacion ó adulteracion de documentos de esta clase, es lo que la ley se ha propuesto penar en la seccion que nos ocupa.

Artículo 226.

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros, el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

»3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

»8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 10, L. 1.*—..... *Poena falsi vel quasi falsi deportatio est, et omnium bonorum publicatio: et si servus eorum quid admiserit ultimo supplicio affici jubetur.*

L. 2.—*Qui testamentum amoverit, celaverit, eripuerit, deleverit, interleverit, subjecerit, resignaverit, quive testamentum falsum scripse-*

rit, signaverit, recitaverit, dolo malo, cujusve dolo malo id factum erit, legis Corneliae poena damnatur.

L. 16.—*Instrumentorum subreptorum crimen non esse publici iudicii, nisi testamentum alicujus subreptum arguntur. Paulus respondit lege Corneliae poena omnes teneri, qui etiam extra testamenta, caetera falsa signassent. Sed et caeteros qui in rationibus tabulis litteris publicis, aliave qua re, sine consignatione falsum fecerunt, vel ut verum non appareat quid celaverunt, subriperunt, subjecerunt, resignaverunt, eadem poena adfici solere dubium non esse.*

Fuero Juzgo.—*L. 2, tit. 5, lib. VII.*—*Si algun omne faze falso escripto, ó lo usar en iuicio, ó otra cosa, sabiéndolo, hy el que desfaze la verdad del scripto, ó que lo rompe, ó quien faze siello, ó sennal falsa, ó que la usa; estos que fazen tales cosas, é los que los conseian, pues que fueren provados, si fueren omnes de grand guisa, pierdan la quarta parte de su buena. E si algun omne furta escripto aieno, ó lo corrompe, é pues lo manifesta antel iuez ó ante testimonias que furtó aquel escripto, ó que lo desfezó, ó que lo corrompió; el manifesto que fizo ante las testimonias vala tanto cuemo el escripto valia, que él perdió ó que corrompió. E si non se pudier acordar de lo que dezia el escripto, estonce aquel, cuyo era el escripto, deve probar por su sacramento ó por una testimonia lo que era contenido en la carta, é aquella muestra vala tanto cuemo el escripto. E si non hoviere tanto en su buena, aquel que furtó el escripto, ó que lo corrompió, quando fizo danno á aquel cuyo era el escripto, aquel que lo furtó ó que lo corrompió el escripto, sea siervo con toda su buena daquel cuyo era el escripto, é de la quarta parte de su buena, que mandamos de suso que deve perder el que furtó el escripto deve aver las tres partes aquel cuyo era el escripto, y el otro quarta parte deve aver el Rey, é faga dello lo que quisiere. E si fuere omne de vil guisa el que furtó el escripto, ó el que lo corrompió, despues que lo manifestare antel iuez, deve ser siervo daquel cuyo era el escripto. Hy el omne de grand guisa, ó de vil guisa, si lo ficiere, cada uno dellos debe recibir C azones. E si fuere siervo aieno el que furta el escripto, ó el que lo corrompe, ó que lo ascende, sea siervo daquel cuyo era el escripto; é si lo ficiere por mandado de su sennor, el sennor peche todo el danno por él. E otrosi mandamos guardar de los que furtan ó corrompen, ó ascenden mandas aienas, ó otros escriptos por faze alguna ganancia, ó por faze ende danno á aquellos cuyos eran: que estos á tales sean dichos falsos. E otra tal pena reciban é otro tal danno, segund cuemo es dicho de suso, segun la persona de cada uno, si fuere vil. ó de grand guisa.*

Fuero Real.—Ley 1, tit. 12, lib. IV.—Si es escribano público que es dado para hacer las cartas así como la ley manda, ficiere carta falsa en pleito de cien maravedis ayuso pierda la mano y el oficio: é si fuere de cient maravedis, ó dende arriba, muera por ello.

Partidas.—L. 8, tit. 9, P. II.—Escritura es cosa que aduze todos los fechos á remembranza, é por ende los escribanos que la han de fazer, han menester que sean buenos é entendidos, é mayormente los de casa del Rey, ca estos conviene que ayan buen sentido é buen entendimiento, é sean leales, é de buena poridad: ca maguer el Rey, é el chancelier, é el notario, manden fazer las cartas en poridad, con todo esso si ellos mesturos fuessen, non se podrian guardar de su daño, porque todas las cartas, ellos las han describir..... E quando atales fueren, dévelos el Rey mucho amar, é flarse mucho en ellos: quando contra esto ficiessen..... ó fiziesen falsedad en su oficio en qual manera quier á sabiendas falsiase traycion conocida, porque deven perder los cuerpos é quanto que ovieren.

Ley 16, tit. 19, P. III.—Falsedad haciendo escrivano de la corte del Rey, en carta ó en privilegio, debe morir por ello..... é si escrivano de ciudad ó de villa ficiere alguna carta falsa, ó ficiere alguna falsedad en fuyero en los pleytos que le mandaren escribir, décenle cortar la mano con que la fizo, é darle por malo de manera que non pueda ser testigo ni haver ninguna honra mientras viviere.

Ley 1.^a, tit. 7, P. VII.—Falsedad es mudamiento de la verdad. E puede se fazer la falsedad en muchas maneras: assi como si algun escrivano del Rey, ó otro que fuesse notario público de algun concejo, ficiesse privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rayesse ó cancelasse, ó mudase alguna escritura verdadera, ó pleito ó otras palabras que eran puestas en ella cambiándolas falsamente..... Otrosi dezimos que cualquier que diesse ayuda ó consejo por do fuesse fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas, ó en otras semejantes dellas, que faze falsedad é merece pena de falso.....

Ley 6.—Vencido seyendo alguno por juyzio, ó conociendo sin premia que avia fecha alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta: si fuere ome libre deve ser desterrado para siempre en alguna isla: é si parientes oviere de aquellos que suben ó descien den por la linea derecha fasta el tercero grado, deven heredar lo suyo. Mas si tales herederos non oviesse, estonce, los bienes suyos deven ser de la cámara del Rey, sacando ende las debdas que devia, é la dote, é las arras de su muger; é si fuere siervo deve morir por ello..... E si escrivano de algun

concejo fiziere carta falsa, córtente la mano con que la escribió, é finque enfamado para siempre.

Cód. franc.—Art. 145. El empleado ú oficial público que en el ejercicio de sus atribuciones cometiere alguna falsedad, ya sea fingiendo alguna firma, ya alterando actos, escritos ó firmas, ya suponiendo intervencion de personas, ó haciendo en los registros verdaderas adiciones ó intercalaciones despues de su otorgamiento, será castigado con la pena de trabajos forzados perpétuos.

Art. 146. Igual pena se impondrá al empleado ú oficial público que en la redaccion de los actos propios de su ministerio altere fraudulentamente la sustancia ó circunstancias de aquellos, ya sea poniendo distintas convenciones de las que le hubieren dictado ó formulado las partes, ya sentando como verdaderos hechos falsos, ó ya dando como confesados los que no lo fueran.

Cód. napol.—Art. 287. Será castigado con la pena de cadena de tercer grado todo empleado ú oficial público que en el ejercicio de sus atribuciones cometiere alguna falsedad, ya sea fingiendo alguna firma, ya alterando actos, escritos ó firmas, ya suponiendo intervencion de personas, ó haciendo en los registros verdaderas adiciones ó intercalaciones despues de su otorgamiento.

Art. 288. Será castigado con la pena de cadena de tercer grado en presidio, el empleado ú oficial público que en la redaccion de los actos propios de su ministerio altere fraudulentamente la sustancia ó circunstancias de aquellos, ya sea poniendo distintas convenciones de las que le hubieren dictado ó formulado las partes, ya sentando como verdaderos hechos falsos, ó ya dando como confesados los que no lo fueran.

Art. 289. Será castigado con la pena de reclusion el oficial público que diere copia legal de un auto auténtico que no existe, ó que en el ejercicio de sus atribuciones diere una copia legal y auténtica, pero de forma distinta ó contraria del original, sin que éste haya sido suprimido ó alterado.

Art. 290. Si el crimen previsto por la segunda parte del artículo anterior tuviere lugar por simple inadvertencia ó negligencia del oficial público, se impondrá á éste la interdiccion temporal de su empleo.

Cód. brasil.—Art. 129. *Son prevaricadores los empleados públicos que por afección, odio, condescendencia, ó movidos por intereses personales.... 8.º Hicieren algun proceso, acto, título ó firma falsa en materia ó negocio relativo al cumplimiento de su empleo; alteraren un acto ó título legítimo para desnaturalizar su sentido; borraren ó tacharen alguno de sus libros oficiales; no dieren cuenta de los procesos, actos ó títulos que les hubieren sido entregados por razon de su empleo; ó arrancaren de los mismos actos alguna peticion, representacion ó documento unido á ellos, y que hubieren sido entregados á los empleados por razon ó para el cumplimiento de su cargo.—Penas. La pérdida del empleo é inhabilitacion de uno á seis años, y una multa del cinco al veinte y cinco por ciento del perjuicio causado por la falsedad.—Cuando de la falsedad resultare algun otro crimen que lleve consigo otra pena más grave, se pondrá ésta tambien al culpable.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 398. *Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes: 1.ª Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase. 2.ª Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba. 3.ª Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso. 4.ª Extender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima. 5.ª Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos. 6.ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la extension de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas;—sufrirá la pena de infamia con la de diez á veinte años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.*

Art. 400. *Cualquier funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas por el artículo 398 en libros ó asientos de oficina ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los expresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á*

obtener cargo, empleo ni oficio público alguno. Si hubiese cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

Art. 406. *Cualquiera funcionario público, civil, militar ó eclesiástico, que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el art. 198, suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas: sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se rehabilite para ello. Si interviniere soborno, se impondrán al reo dos años mas de pena, sufriendola toda en obras públicas, y nunca podrá ser rehabilitado para obtener empleos ni cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Si la omision procediese de negligencia, descuido ú otra culpa de funcionario público, se le suspenderá de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.*

Art. 407. *La falsificacion en España de documentos públicos extranjeros como los expresados en el art. 398, y el uso de ellos á sabiendas en territorio español, serán castigados como si fueran de papel-monedá extranjero. La falsificacion y uso de documentos oficiales extranjeros iguales á los expresados en el art. 400, se castigarán como si fuese de documentos privados, con arreglo al capítulo siguiente.*

COMENTARIO.

1. En este artículo 226 tenemos dos partes evidentemente distintas: una la definicion de la falsedad en los documentos públicos; otra la imposicion de pena á los autores de la falsedad misma, cuando son eclesiásticos ó empleados, cuando son en una palabra los oficiales públicos, que han otorgado ó custodiado los documentos de que se trata. El orden de la redaccion es el inverso, pero el orden natural es el que aquí señalamos nosotros.

2. Segun este artículo, la falsedad ó falsificacion se puede cometer de ocho maneras. 1.ª Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica. 2.ª Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hayan tenido. 3.ª Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4.ª Faltando á la verdad en la narracion de los hechos. 5.ª Alterando las fechas verdaderas. 6.ª Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion (supresion igualmente) que varíe su sentido. 7.ª Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en

ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original. 8.^a Por último: ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial que exista.

3. Los ejemplos pueden ser tan fáciles como numerosos. Todos podemos discurrir casos, en los cuales encontramos ya una, ya muchas de esas condiciones.

4. ¿No podrán ocurrir otros, que la conciencia pública mire también como casos de falsificación, y que sin embargo no se hallen comprendidos en este análisis?—A nosotros nos parece muy difícil. Son tan generales, que no encontramos en nuestra imaginación ningún verdadero caso de falsedad moral que no esté comprendido en ellas. Por de contado, la ley es *taxativa*, como decían nuestros mayores: de estos solos habla, y á estos solos impone su pena. Pero en estos se halla todo; lo parcial y lo universal, desde la sustitución de una fecha, de una cantidad, de un nombre, hasta la suposición entera del acto, falso, suplantado, incierto de todo punto.—En esto es inútil extendernos más: la vaguedad del comentario nada puede añadir á la formularia concisión de la ley, en la cual no hay una oscuridad, no hay un defecto solo.

5. Vengamos ahora á la pena. Ya hemos dicho que este artículo únicamente trata de la que debe recaer en los oficiales públicos que otorgan, que expiden, que custodian los documentos, y que han cometido la falsificación. Si el crimen no es su obra, si no son culpables de él, si son otras personas las que le han perpetrado, de esas otras no habla este artículo, sino hablará el siguiente. Aquí nos referimos al escribano que falsifica un testamento, al cura que falsifica una partida de bautismo, al corredor ó agente de bolsa que falsifica documentos mercantiles. De estos y otros semejantes casos hablamos solo al presente.

6. Claro está por sí mismo que con semejantes personas tiene que ser la ley mucho mas severa que con otro particular. El abuso de la fé pública, la vileza, la alarma, el peligro, todo es mayor en semejantes casos. Las leyes antiguas hablaban de mutilación y de muerte: el código actual ha decretado muy justamente la cadena, acompañada de multa.

7. No sabemos si ocurrirá á alguno que entre los casos de falsificación puede haber grados, y que no se debería imponer para todos una pena igual. En cuanto á nosotros, reconociendo que el daño causado puede ser distinto, creemos que queda bastante amplitud á los jueces dentro de la cadena misma para toda la indulgencia que cabe en este crimen. La civilización le engendra mas frecuentemente que la grosería de los siglos pasados; y es un deber, por lo mismo, de nuestras leyes actuales, el mostrarse con él tan severas como permitan todas nuestras circunstancias.

Artículo 227.

«El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—*Ley 4, tit. 12, lib. IV.*—*Si alguno que no sea escrivano público fiziere falsa escritura ó la leyere, ó la mostrare en juicio á sabiendas por verdadera, ó que fiziere sello falso, ó lo pusiere en carta; si le fuere probado, ó lo él conociere, tal escritura non vala; y aquel que alguna destas cosas fiziere, si hobiera valia de cient maravedís, ó de más, piérdalo todo, y échenle de la tierra por falsario: é la meitad de aquello que hobiere sea del Rey, é la otra meitad de aquel á quien fizo el daño, ó lo quiso fazer: é si no hobiere la quantia sobredicha, pierda aquello que há, é sea del Rey, y el cuerpo á servidumbre de aquel á quien fizo el daño, ó lo cuidó fazer, y esta misma pena hayan aquellos que la verdadera escritura tubieren en faldad, si la ascondieren que la no quieran mostrar cuando gela demandaren, ó rompiere ó desatare la carta: é si fuere probado aquello que era escripto en la carta, vala: é si el escrivano público fiziere alguna destas cosas, haya la pena que manda la ley.*

Cód. franc.—*Art. 147.* *Serán castigados con la pena de trabajos forzados temporales todas las demás personas que en escritura pública, auténtica, de comercio ó de banco, cometieren alguna falsedad alterando ó contrahaciendo su contenido ó las firmas, poniendo en ellas convenciones, disposiciones, obligaciones ó descargos, ó insertándolas despues de otorgados, ó ya por medio de adiciones ó alteraciones de cláusulas, declaraciones ó hechos para cuya estabilidad se habia celebrado el acto.*

Art. 148. *En todos los casos del precedente artículo, el que hiciere uso de los documentos falsos, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales.*

Cód. aust.—Art. 178. *Los casos en que el fraude se convierte en un delito, por solo la naturaleza del hecho, son:—..... 3.º Si alguno contrata ó falsifica un documento público, los signos adoptados por la autoridad pública, ó los timbres ó sellos públicos.....*

Art. 181. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 223.)

Cód. napol.—Art. 291. *Será castigado con la pena de cadena del primero al segundo grado cualquiera otra persona que en escritura pública, ó auténtica, ó escrito de comercio ó de banco particular, cometiere alguna falsedad alterando, ó contrahaciendo su contenido ó las firmas, poniendo en ellas convenciones, disposiciones, obligaciones ó descargos, ó insertándolas despues de otorgado, ó ya por medio de adiciones ó alteraciones de cláusulas, declaraciones ó hechos para cuya estabilidad se habia celebrado el acto.*

Art. 292. *El que sin ser cómplice de la falsedad hubiere hecho uso á ciencia cierta de cualquiera de los documentos falsos que se mencionan en esta seccion, será castigado con la pena de relegacion.—Si hiciere uso de alguno de los que expresa el artículo 289 (véase en nuestro artículo anterior), será castigado con el tercer grado de prision ó de confinamiento.*

Cód. brasil.—Art. 167. *Hacer alguna escritura, documento ó firma falsa, en que no haya intervenido la persona á quien quiere atribuírselle, ó de que no tenga conocimiento alguno.—Hacer en alguna escritura ó documento verdadero cualquiera alteracion para variar su sentido.—Ocultar cualquiera escritura ó documento verdadero.—Hacer uso de alguna escritura ó documento falso ó falsificado como si fueran verdaderos, sabiendo que no lo son.—Concurrir á una falsedad, ya sea como testigo, ó de cualquiera otra forma.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinte y cinco por ciento del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse.*

Art. 168. *Si de la falsedad resultare algun otro crimen que lleve consigo otra pena mas grave, se impondrá ésta conjuntamente al culpable.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 399. *Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas para alguna de las falsedades expresadas en el precedente artículo (véase en nuestro artículo 226), ó que cometa por sí alguna de ellas, será tambien infame por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.*

COMENTARIO.

1. El artículo anterior ha señalado la pena de las falsedades, cuando se cometen por el empleado que debe otorgar, guardar, expedir el documento. Mas es claro á todas luces que tambien puede cometerse por otras personas; y natural y evidente es que estas otras personas no deben ser castigadas con la misma pena. El mal material causado por la falsificacion podrá ser igualmente grande; pero el mal total, pero la alarma, pero el delito completo, no han de compararse de ningun modo en este segundo con los del primer caso. El escribano que falsifica una escritura, el contador que da un certificado supuesto, el cura que inventa una partida imaginaria de bautismo, son mas criminales que un particular cualquiera que por causas de interés hace la misma falsificacion. En los primeros hay un abuso de fé pública, que merece una pena mas grave. El segundo, cometiendo un gran delito, no le comete sin embargo igual al de aquellos. Para los unos la cadena; para el otro el presidio mayor, castigo análogo pero no tan grave.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Artículo 228.

«El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—Ley 5, tit. 12, lib. IV.—*Todo home que fiziere carta falsa sobre compra ó sobre donadio, ó sobre manda de home muerto, ó sobre otro pleyto cualquier, por toller á alguno su derecho ó para fazerle otro mal, tal carta no vala: y el que la fizo ó la mandó fazer, haya la pena que manda la ley; y esta mesma pena hayan las testimonias que y fueron, ó le aconsejaron.*